

**REGLAMENTO (CE) Nº 488/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de marzo de 2002**  
**que modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los**  
**productos agrarios para las restituciones a la exportación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 12 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1987, por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2556/2001 <sup>(4)</sup>, dispone sobre la base de la nomenclatura combinada una nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones por exportación.
- (2) La aplicación de la nomenclatura de exportación actualmente vigente para los productos de los códigos NC 1602 41 10 y 1602 42 10 de un peso inferior a 1 kilogramo puede conducir a un tratamiento desigual de los agentes en la concesión de las restituciones. Es oportuno, pues, subdividir esos códigos en función del peso de los productos e introducir en el código NC 1602 49 19 una nueva subpartida, permitiendo así que estas distintas partidas se agrupen dentro de la misma

categoría en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1370/95 de la Comisión, de 16 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de porcino <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2898/2000 <sup>(6)</sup>, y garantizando de esta forma un tratamiento igual de todos los agentes en lo referente a las restituciones.

- (3) El Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el sector 6 del anexo I del Reglamento (CEE) nº 3846/87, la parte correspondiente al código NC 1602 se sustituirá por la que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados de exportación que se soliciten a partir del 8 de abril de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 348 de 31.12.2001, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 133 de 17.6.1995, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO L 336 de 30.12.2000, p. 32.

## ANEXO

Código NC	Designación de las mercancías	Código de producto
«ex 1602	Otras preparaciones o conservas de carne, despojos o sangre:	
	– De la especie porcina:	
ex 1602 41	-- Piernas y trozos de pierna:	
ex 1602 41 10	--- De la especie porcina doméstica (?):	
	---- Cocida, con un contenido de carne y grasa igual o superior al 80 % en peso <sup>(8)</sup> <sup>(9)</sup> :	
	----- En envases inmediatos de contenido neto igual o superior a 1 kg	1602 41 10 9110
	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior a 1 kg	1602 41 10 9130
ex 1602 42	-- Paletas y trozos de paleta:	
ex 1602 42 10	--- De la especie porcina doméstica (?):	
	---- Cocida, con un contenido de carne y grasa igual o superior al 80 % en peso <sup>(8)</sup> <sup>(9)</sup> :	
	----- En envases inmediatos de contenido neto igual o superior a 1 kg	1602 42 10 9110
	----- En envases inmediatos de contenido neto inferior a 1 kg	1602 42 10 9130
ex 1602 49	-- Otras, incluidas las mezclas:	
	--- De la especie porcina doméstica:	
	---- Con un contenido de carne o despojos de cualquier clase superior o igual a 80 % en peso, incluidos el tocino y la grasa de cualquier naturaleza u origen:	
ex 1602 49 19	----- Otras (?) <sup>(10)</sup> :	
	----- Cocida, con un contenido de carne y grasa igual o superior al 80 % en peso <sup>(8)</sup> <sup>(9)</sup> :	
	----- Que no contenga carne ni despojos de aves de corral:	
	----- Que contengan un producto compuesto de trozos claramente reconocibles de carne muscular, cuyo tamaño no permita determinar si han sido obtenidos de piernas, paletas, chuleteros o espinazos, junto con pequeñas partículas de grasa visible y pequeñas cantidades de depósitos de gelatina	1602 49 19 9130»